

CONSTANCIA: Al señor juez informo, que en la presente demanda ejecutiva singular incoada por DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO “EMPUCOL LTDA”, se ha venido dando trámite a los diferentes incidentes de sanción propuestos por el demandante, uno de ellos el presente en contra del Banco de Bogotá S.A., lo que ha sido muy traumático para su trámite y resolución ya que por motivo de daños técnicos en el one drive que constantemente se presentan y han sido repetitivos, el mismo internet ha presentado fallas, entonces hay que estar haciendo búsquedas en la carpeta del reparto de procesos, fuera de los daños que a raíz de esto se producen en el circuito remoto, lo que ha impedido que el trámite de los procesos se haga con la agilidad que debiera tener. Dígnese proveer.

Medellín, 4 de marzo de 2022

Fredy Wilson Martínez Legarda
sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 2 0
TEMAS SUBTEMAS:	Y Cuando hay prueba de la ausencia de responsabilidad, procede no imponer sanción
DECISIÓN:	Repone, sanciona Banco de Bogotá, no adiciona auto obligando consignar, concede recurso

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS y la señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su calidad de jefe del centro de embargos del BANCO DE BOGOTÁ S. A., en contra del proveído del 6 de agosto de 2021 que le impuso a ésta sanción por no haber acatado la orden de embargo de las cuentas corrientes que figuran a nombre de la demandada EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO “EMPUCOL LTDA”.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente demandante, a través de su apoderado, que no se dio cumplimiento a la conducta negligente imputable por omisión al funcionario del Banco de Bogotá, ya que interpuso incidente conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, y que su solicitud fue clara al requerir que se le impusiera sanción a la entidad bancaria y a los funcionarios responsables, porque su objetivo era el resarcimiento de los perjuicios materiales ocasionados por la conducta omisiva del banco al no embargar y retener los saldos y sumas líquidas de dinero de manera oportuna como le fue ordenado, las cuales estaban en las cuentas de la sociedad demandada el 8 de agosto de 2019.

Continúa indicando que quedó plenamente demostrado que con dicha actitud se permitió a la sociedad demandada por intermedio de su representante legal retirar de manera sucesiva e irregular desde el día de la recepción del embargo (8 de agosto de 2019), los dineros que se encontraban en las cuentas bancarias, *“por la nada despreciable suma”* de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVESENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$459'960.250,00); que sólo el 14 de agosto, cuando ya habían coonestado para que las cuentas quedaran sin saldo, fue que dieron cumplimiento a la orden de embargo, manifestación hecha por la JEFE DEL CENTRO DE EMBARGOS DEL BANCO DE BOGOTÁ, señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Adicionalmente, manifiesta que es una burla del banco cuando la funcionaria GINA RODRÍGUEZ ALEJO, el 14 de agosto del referido año, certificó que las cuantas no tenían saldos y que *"el BANCO HA TOMADO ATENTA NOTA, para trasladar al BANCO AGRARIO los saldos que se reflejen"*; que aunque si bien es cierto dentro del incidente se dio cumplimiento a una "sanción", la misma sólo está dirigida a sancionar al funcionario responsable, más no a la entidad BANCO DE BOGOTÁ S. A., a quien le asiste la obligación de reparar los daños materiales-económicos causados y el directo responsable de resarcir los perjuicios ocasionados POR LA GRAVE OMISIÓN DE SUS FUNCIONARIOS, perjuicios que quedaron plenamente demostrados en el trámite del incidente, al igual que la actitud negligente e irresponsable de la entidad bancaria, por lo que se deberá imponer la sanción tanto al banco como a la funcionaria responsable, obligando a la institución crediticia depositar de su patrimonio la suma de \$459'960.250,00 m. l., porque dichos dineros fueron retirados irregularmente de las cuentas embargadas, siendo esta la única forma de resarcir los perjuicios ocasionados a la parte demandante afectada, tal y como fue solicitado desde un principio, porque la razón principal de la solicitud de imposición de sanción fue encaminada y dirigida en contra de la entidad financiera, más que a los mismos funcionarios, porque ella es quien puede y tiene el deber de *"enmendar el error"* al

no tener sentido para el demandante la imposición de la sanción a funcionarios, si el perjuicio patrimonial ocasionado no se subsana.

Por lo anterior, solicita al Despacho que se reponga y adicione el auto recurrido, sancionando además de los funcionarios, al BANCO DE BOGOTÁ S. A., como responsables directos del daño, y que la persona jurídica está llamada a reparar los perjuicios por las conductas de sus empleados (Art. 1387 C. de Ccio.), obligándolo a depositar a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario destinada para tal fin, la suma de \$459'960.250,00 m. l., dinero que tenía la obligación de haber retenido y consignado al proceso, omisión que constituye un grave desacato a orden judicial emanada y en firme del Despacho.

Expresa por último que, con fundamento en los argumentos expuestos, si el Despacho resuelve no reponer el auto adicionándolo como lo solicita, se entienda que interpone subsidiariamente el recurso de APELACIÓN.

De igual manera, la señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, Jefe del Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ S. A. interpone los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el auto fechado el 6 de agosto de 2021 que decidió el incidente y profirió sanción en su contra, para que se REVOQUE, indicando que está en la oportunidad legal establecida, y siendo los mismos precedentes en los términos del artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a las razones fácticas y jurídicas que expone así:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. Que la sanción a ella impuesta, además de violentar sus derechos fundamentales al mínimo vital y el de su familia, carece del elemento subjetivo necesario e indispensable en los trámites penales, disciplinarios y correccionales para endilgarle responsabilidad, toda vez que, como empleada del Banco de Bogotá S.A., no tuvo injerencia, participación o responsabilidad alguna en la aplicación de la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo de la referencia; además que por la gran cantidad de oficios judiciales y de autoridades administrativas con facultades de cobro coactivo que se reciben a diario, la aplicación, trámite y ejecución de las medidas cautelares que recaen sobre los clientes del banco se gestionan de manera centralizada desde el año 2006 en un área denominada Centro de Embargos, de la cual funge como jefe desde el 1° de Septiembre de 2019, que es posterior al trámite del oficio que ordenó el embargo de las cuentas corrientes 250155819, 250159662 y 250155785 de la Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano "EMPUCOL LTDA."; que al momento que ingresó al cargo, la medida cautelar decretada al interior del proceso ya había sido registrada en las referidas cuentas corrientes, por lo que ya se encontraban embargadas, y así han permanecido a la fecha, adjuntando

certificado emitido por el Jefe de la Gerencia de Compensación y Beneficios para acreditar lo anterior.

2. GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO. Que se profirió auto sancionatorio en su contra sin mediar la apertura de un incidente previo, sin la notificación personal que exige el artículo 290 del Código General del Proceso mediante la citación del artículo 291 ídem, ni la notificación por aviso del artículo 292 de la norma citada, providencia violatoria del debido proceso, porque las facultades correccionales del Juez reguladas en el Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 44 y especialmente el parágrafo 2° del artículo 593, en tratándose de medidas cautelares, tienen un procedimiento legal establecido para su imposición.

Por lo que con el auto del 6 de agosto de 2021 se violaron sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso porque se profirió una sanción desconociéndose el procedimiento legalmente establecido para ello y cercenándose las instancias respectivas para rendir explicaciones y aportar las pruebas que acreditaran su ausencia de responsabilidad; además que las disposiciones ya citadas obligaban a la apertura de un trámite incidental por no estar vinculada al proceso ejecutivo del cual no es parte, ni tercero interviniente, por lo que debía ser vinculada con la notificación personal del incidente, siendo sorprendida con una sanción dentro de un trámite correccional ordenándosele responder con su propio peculio.

Que, conforme a lo anterior, se evidencia claramente la configuración de las causales de nulidad consagradas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse pretermitido la respectiva instancia (no hubo apertura del trámite incidental) y no haberse llevado a cabo la notificación personal que obliga la ley (Art. 290 de la norma citada).

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD – TIPICIDAD DE LA SANCIÓN-. Aduce que la sanción impuesta vulneró también el principio de la legalidad y tipicidad que debe regir todo proceso correccional, disciplinario y/o sancionatorio y se fundamentó en norma inaplicable al caso concreto, lo que igualmente deviene en que la providencia sea violatoria del debido proceso, porque desconoció la no aplicabilidad de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso al existir norma especial, como es la consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del mismo estatuto procesal. Así las cosas, la única sanción prevista por el legislador fue la establecida en la norma en cita, la cual tampoco es procedente por las razones fácticas y legales que expuso. Que no basta con citarse la norma aplicable como en efecto ocurrió en el auto recurrido, sino que la misma debe observarse en atención a los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 29 y 230 de la

Constitución Política; la aplicación del artículo 44-3 de la ley 1564 de 2012, desconoció también la regla general prevista por el artículo 3 de la ley 153 de 1887 que establece:

“Artículo 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

Por lo anterior solicita se REPONGA el auto del 6 de agosto de 2021, por las razones previamente expuestas y en subsidio conceder el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea resuelto por el superior jerárquico.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto por el demandante y la sancionada, se corrió traslado a la sociedad demandada tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal establecido para ello no lo describió, al no proferir pronunciamiento alguno sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó, que la reforme o revoque.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto consiste en determinar si ante la inconformidad del demandante y la señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, Jefe del Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ S. A., procede por el despacho adicionar y revocar el auto fechado el 6 de agosto de 2021, por medio del cual se sancionó a la anterior.

4.1. LOS ACTOS PROCESALES Y SU EFICACIA. Por actos procesales entendemos las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso relevantes para el legislador y que traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulso, desarrollo y terminación de la relación procesal. La norma procesal recoge la conducta de los sujetos que interactúan en el proceso, esto es el juez, las partes y los terceros, verifica que su contenido se ajuste a las previsiones fijadas y les adscribe un efecto que siempre tendrá relevancia e importancia en el curso de aquél, bien sea que la conducta generatriz se presente fuera o dentro del proceso. La principal característica del acto procesal es la consecuencia que este

produce en el proceso, el cual, recordemos, se desarrolla a través del procedimiento y. este último, a su vez, está conformado por la continua sucesión de actos.

Por su parte, Chiovenda expone que se *"Llaman actos jurídicos procesales aquellos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal; esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal, pudiéndose clasificar estos como actos de parte y del órgano jurisdiccional. El principal de la primera es la demanda judicial y el más importante de los segundos es la sentencia judicial, que "es el que define la relación procesal"; en el cual media una serie de actos procesales diversos"*.

Así mismo, la eficacia de algunos actos procesales está supeditada, no solamente a que existan y cumplan los requisitos de validez, sino también a que su contenido se ajuste a derecho y no afecte los intereses de otros sujetos; en este sentido, la generación de los efectos previstos en las normas está directamente relacionada con la observancia de las formas procesales, toda vez que éstas determinan la manera como los actos habrán de producirse y cumplir su cometido.

Carnelutti indica sobre la eficacia del acto procesal, que está ligada a su perfección, es decir, a que se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Dice el autor que: *"Cuando el acto jurídico, en particular el acto procesal, está provisto de todos sus requisitos, se dice que es perfecto. A la perfección del acto, en la que se expresa la presencia de todos sus requisitos, se opone su imperfección, la cual se resuelve, recíprocamente, en la ausencia de alguno de sus requisitos, esto es, en la presencia de algún vicio. De la perfección del acto deriva su eficacia. De la imperfección del acto puede derivar su ineficacia. La perfección es concepto estático; la eficacia es concepto dinámico; la primera se refiere al ser del acto, la segunda a su operar. El acto es eficaz o ineficaz según que produzca o no produzca efectos jurídicos"*¹.

4.3. LAS FORMAS PROCESALES. Sobre las formas procesales podemos decir que tienen tres acepciones, a saber: *"(i) La forma del acto procesal, que es el modo de expresión de la voluntad, o sea lo que se ha llamado el elemento objetivo del acto; esto se debe a que la voluntad no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece o se modifica en un instante, para encadenarla es preciso revestirla de un cuerpo físico y esa es la misión de la forma; (ii) La forma como conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal, un ejemplo es la confesión que requiere previamente interrogatorio de su contraparte; (iii) La forma como*

¹ Véase en CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Volumen I. 5ª Edición. Editorial EJE. Buenos Aires. 1973. Pág. 528.

colocación del acto en el curso del proceso y, en este caso, la forma se refiere a la ordenación del procedimiento mismo”.

Así, la oportunidad y el lugar en que el acto debe realizarse constituyen igualmente requisitos de forma.

Es que las formas procesales han sido diseñadas con el único fin de darle un orden a la manera como habrá de desarrollarse la discusión y así lograr que la controversia pueda ser solucionada de manera adecuada por el Estado. La existencia de las formas procesales está directamente relacionada con la función que tiene el proceso de garantizar la efectividad de los derechos y así permitir que los coasociados puedan convivir en armonía al contar con un mecanismo idóneo para solucionar las controversias de carácter jurídico que entre ellos se presentan. Con respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“... el juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darles sentido pleno a las formas para justificarlas, en tanto ellas están destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial”.*

A su vez, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado con respecto a la función e importancia que cumplen las formas procesales, que *“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que solo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho”.*

5. CASO CONCRETO.

En el *sub-lite*, el demandante y la Jefa del Centro de Embargos del Banco de Bogotá S.A., interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 6 de agosto de 2021, que resolvió el incidente de sanción en contra del ente crediticio.

Por tanto, se decide ahora sobre la opugnación interpuesta por el demandante, accediéndose a reponer el auto recurrido en lo pertinente a sancionar al BANCO DE BOGOTÁ S. A. por haber incumplido la orden de embargo proferida por el Despacho y comunicada en el oficio 2037 del 5 de agosto de 2019, el cual fue recibido el 8 del mismo mes y año a las 10:00 a.m. en la oficina 118 Avenida Colombia y no cumplir

lo dispuesto en el artículo 1387 del Código de Comercio, pero no adicionará dicho proveído en el sentido de obligar a esta entidad crediticia a depositar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario S.A. la suma de \$459'960.250,00 m. l., porque al accionante para obtener el dinero no retenido y no consignado a órdenes del juzgado puede optar por la vía que se estima adecuada para ello, dirigiendo la respectiva pretensión procesal a fin de que, mediante sentencia se declare la responsabilidad del banco y se reconozcan los perjuicios causados.

Por tanto, se concederá el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, en lo que no le fue favorable, en el efecto devolutivo.

Sobre la reposición y apelación en contra del proveído de fecha 6 de agosto de 2021 presentada por la señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ quien obra en calidad de Jefe del Centro de Embargos del Banco de Bogotá S.A. y en el que se le impuso sanción, se repondrá el mismo NO profiriendo sanción alguna en su contra, ya que como ella lo indica en su escrito, ejerce dicho cargo desde el 1° de septiembre de 2019 cuando ya se encontraban embargadas las cuentas corrientes N° 250155819, 250159662 y 250155785 que están a nombre de la demandada EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO "EMPUCOL LTDA", además que no tuvo incidencia alguna en la negligencia del banco, quien dejó retirar los dineros que se encontraban consignados en las cuentas referidas sin haber dado cumplimiento a lo normado en el artículo 1387 del Código de Comercio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

6. RESUELVE:

1°) SE REPONE el citado auto fechado el 6 de agosto de 2021, en el sentido de NO imponer sanción alguna a la señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ con C.C. 52.514.241, quien ejerce el cargo de Jefa del Centro de Embargos del Banco de Bogotá S.A., tal y como se expuso en la motivación de este proveído.

2º.) En su lugar se IMPONE, conforme a lo previsto en los artículos 44-3 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, sanción al BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4, por la suma equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 S.M.M.L.V.), tal como se expuso en la parte motiva de este proveído, los cuales deberá consignar a favor del TESORO NACIONAL, de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este

proveído; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1999.

3°) Se le advierte que, de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial -Jurisdicción Coactiva-, suministrando los datos del banco sancionado, copia de este auto y la constancia de su ejecutoria.

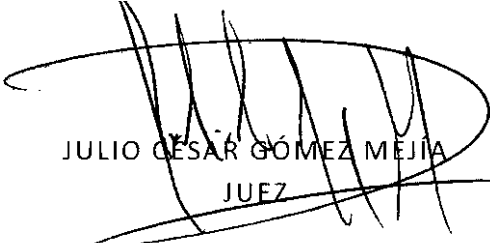
4°) NO REPONER PARA ADICIONAR el referido proveído, en el sentido de no ordenar al Banco de Bogotá S. A. consignar a órdenes del juzgado la suma de \$459'960.250,00 m. l. en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario S.A., por lo ya expresado en la parte motiva de este proveído.

5°) SE REPONE el citado auto fechado el 6 de agosto de 2021, en el sentido de NO imponer sanción alguna a la señora CAROLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ con C.C. 52.514.241, quien ejerce el cargo de Jefa del Centro de Embargos del Banco de Bogotá S.A., tal y como se expuso en la motivación de este proveído.

6°) Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandante, en lo que no le fue favorable al demandante, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En firme este auto, remítase la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ